



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00124-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PARCONT SAS.

DEMANDADO: CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS Z.E.S.E.

Riohacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre las excepciones previas formulada por la persona jurídica demandada CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS Z.E.S.E., a través de su apoderado judicial NHORA ADRIANA LEAL JAIMES.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1.- Compromiso o Cláusula Compromisoria.

La parte demandada aduce, sucintamente, que “*En la sección denominada «PARTE B – CONDICIONES GENERALES – COLOMBIA» – del contrato No. CJR170025.W.CP.04007.00, Clausula 32, se acordó expresamente PACTO ARBITRAL en la modalidad de CLÁUSULA COMPROMISORIA, ...*” adjuntando copia del contrato. Como consecuencia, solicita se decrete la terminación del proceso conforme a lo ordenado por el artículo 90, parágrafo 1° del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandante guardo silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA:

La Corte Constitucional en Sentencia T-511/11, sobre el tema en estudio concluye:

“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto”

Es decir, que en cualquiera de las dos modalidades necesariamente se debe indicar que las diferencias o conflictos que se susciten se resolverá a través del tribunal arbitral.

Por su parte, la ley 1563 de 2012, sobre el tema dispuso:

“Artículo 4. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

(...) ”

Ahora bien, revisado el contrato de prestación de servicio celebrado entre las partes, se observa que la cláusula compromisoria está contemplada en la cláusula 32 del mismo, el cual expresa específicamente: *“salvo que se indique de otra forma en las condiciones especiales, cualquier disputa no resuelta amigablemente y respecto de la cual la decisión de los representantes de las partes para la resolución de las controversias no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio, según el proceso alternativo indicado en la cláusula 31 [controversia y resolución de controversias] se resolverá en forma definitiva mediante proceso de arbitraje conducido de acuerdo con procedimientos realizados de acuerdo con las leyes del país...”*

De lo anterior se desprende, que cuando las partes fijaron resolver las controversias contempladas en la cláusula 31¹ se resolvería en forma definitiva mediante proceso de arbitraje como el competente para dirimir sus eventuales conflictos, se torna improcedente acudir a la jurisdicción ordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso tiene como origen el presunto incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el contrato objeto de la Litis tiene consagrada la cláusula compromisoria de resolver toda controversia relativa a dicho contrato a través de un proceso de arbitramento, y que la parte demandada propuso la excepción previa de Compromiso o cláusula compromisoria contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, se declarará probada dicha excepción y en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso en virtud de lo establecido en los artículos 90 parágrafo primero y 101 ibídem, los cuales rezan:

Art. 90 parágrafo primero.

“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.”

¹ 31.1 Si surge una controversia (de cualquier tipo) entre las partes en relación con, o a raíz de, el contrato y/o los servicios, incluida cualquier controversia relativa a su aplicación, interpretación, y/o ejecución, cumplimiento o terminación, el prestador enviará, en un plazo no mayor a 10 días, una notificación al Representante de la contratista, claramente identificada con referencia a esta cláusula, señalando la existencia de una controversia, que deberá contener un resumen de los hechos en controversia, junto con la propuesta para su resolución

Art. 101

“(...) Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. DECRETESE la terminación del presente proceso.
3. PRESCINDIR de ordenar la devolución de la demanda con sus anexos, por haberse presentado de manera digital.
4. EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666305806440aa3a791ea1c1baf1bca7a93994f3ac5d0d61a48d449c6792dac**

Documento generado en 15/02/2024 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**